

ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

erwin juridico <legalsolucionessas@gmail.com>

Vie 23/09/2022 8:44

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Por medio del presente correo anexo la Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Demandante: ERWIN JESUS LECHUGA HEREDIA
C.C. No. 72.220.702 de Barranquilla
Email: legalsolucionessas@gmail.com
Celular:3022845516

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL

REF.: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

ERWIN LECHUGA HEREDIA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No.72.220.702 expedida en la misma ciudad, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 315732 del C.S de la Judicatura, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito y en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, interpongo ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el numeral 2°, literal f, del artículo 60 del DECRETO 1799 de 2000, por cuanto contraria la Constitución Política en su artículos 29, como se sustenta a continuación:

I. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

A continuación, se hace una transcripción literal de las normas constitucionales que se consideran infringidas, resaltándose los apartes normativos que se consideran quebrantados. De acuerdo a lo anterior, se considera violado el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia así:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

II. NORMA DEMANDADA

La demanda se dirige contra el Numeral 2°, literal f, artículo 60 del Decreto 1799 de 2000. Por tal motivo se transcribe a continuación el texto normativo de la disposición demandada, subrayando los apartes que se consideran inconstitucionales parcialmente. Lo anterior de conformidad con su publicación en el Diario Oficial 44.161, del 14 de septiembre de 2000.

Decreto 1799 de 2000

...

ARTICULO 60. NORMAS DE CLASIFICACIÓN. Como guía para las juntas clasificadoras, se enumeran algunas normas que deben regir la clasificación para ascenso:

a. Si durante los años en el grado obtuvo tres (3) listas TRES y el resto superiores corresponde a lista TRES.

b. Cuando en el grado exista una lista CUATRO y el resto superiores, la clasificación para ascenso es lista TRES.

c. Si durante los años en el grado obtuvo dos listas CUATRO no sucesivas y el resto superiores, le corresponde la lista CUATRO.

d. Si durante el grado obtuvo tres (3) listas CUATRO no consecutivas, se clasifica en lista CINCO.

e. Los Oficiales y Suboficiales que se encuentran retardados por haber sido clasificados en lista CUATRO, en la clasificación anual del año siguiente deben estar mínimo en lista TRES, que es la que corresponde para ascenso. En caso contrario son clasificados en lista CINCO.

f. En los siguientes casos los oficiales y suboficiales no serán clasificados para ascenso, sin que ello exima de la responsabilidad de conceptuarlos y evaluarlos:

1) Cuando exista en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.

2) Cuando exista en su contra auto de cargos.

3) Cuando exista en su contra resolución de acusación o convocatoria al consejo de guerra o suspensión provisional o en el ejercicio de funciones y atribuciones

g. La Junta Clasificadora por medio del Comando de la Fuerza, presenta la clasificación para ascenso de oficiales junto con las actas respectivas a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional.

h. La Junta Asesora del Ministerio de Defensa puede aprobar o modificar la clasificación, dejando constancia escrita de los hechos que motivan la decisión.

i. Aprobada la clasificación para ascenso por la Junta Asesora, el oficial que reúna los requisitos, puede ser propuesto de acuerdo a lo establecido por la Ley.

j. La clasificación del personal de suboficiales es presentada al Comando de la Fuerza respectiva, el cual la puede aprobar o modificar dejando constancia escrita de las razones que motivaron la decisión.

III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

El debido proceso es una institución jurídica contemplada en nuestra Constitución Política, que pretende salvaguardar el derecho que tiene toda persona involucrada en cualquier actuación judicial o administrativa, a ejercer su defensa con unas garantías mínimas.

Dentro de la descripción y protección al debido proceso, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sus sentencias cuando advierte que:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este

derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (Sentencia C-341-14)

En el marco de toda esta descripción jurídica, también se ha identificado que la presunción de inocencia de una persona, es una garantía que pertenece a la esfera del debido proceso, por tanto toda aquella circunstancia en contravía de lo anterior, se convierte en una conculcación al derecho en cuestión. Al respeto de esto, la Corte Constitucional ha expresado que:

“...La garantía constitucional de la presunción de inocencia

La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito “hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad”. (Sentencia C- 289/12). (Subrayado fuera del texto).

Para el derecho disciplinario y su desarrollo, el debido proceso se convierte en uno de los pilares fundamentales sobre los cuales descansa la actuación de los operadores disciplinarios, que puede recogerse en el Código

Disciplinario Único y las codificaciones especiales que sobre la materia versan. En la norma que regula la disciplina al interior de las fuerzas militares, la ley 1862 de 2017, está consignado en su artículo 48 los principios que la rigen, entre los que se destaca el de presunción de inocencia, al respecto la referida ley enuncia:

Artículo 48. Presunción de inocencia. El destinatario de esta ley a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente y debe ser tratado como tal, mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

La misma norma en su artículo 249, establece muy claramente que en un proceso disciplinario, donde no hay una condena definitiva de responsabilidad disciplinaria, puede ser causal para obstaculizar al personal de las fuerzas militares en sus ascensos, premios u otro tipo de beneficios, el artículo en cuestión cita:

Artículo 249. Vigencia de antecedentes disciplinarios. Para efectos de antecedentes disciplinarios, sólo se tendrán en cuenta las sanciones disciplinarias que hayan sido impuestas en los últimos cinco años o durante la vigencia de la inhabilidad sobreviniente.

La existencia de un proceso disciplinario ni la emisión de un auto de citación a audiencia impiden consideraciones para ascensos, condecoraciones, comisiones u otros trámites administrativos de estímulo o promoción profesional. (Subrayado fuera del texto)

A pesar del sustento jurídico existente en materia disciplinaria, al interior de las fuerzas militares cuando sobrevienen los ascensos para su personal, se toma el decreto 1799 de 2000 que trata sobre la evaluación y clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares. Ahí en el numeral 2°, literal f, artículo 60, del decreto que promueve la intensión de la presente acción constitucional, se constituye en el argumento propuesto para impedir el ascenso al personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en contra vía de la misma norma, porque en el mismo texto legal en el literal C, del artículo 4°, se advierte:

ARTICULO 4°. PRINCIPIOS. El proceso de evaluación debe ceñirse a los siguientes principios:

a. Favorabilidad. Significa que la evaluación parte de un concepto inicial positivo del evaluado.

b. Legalidad. Toda autoridad se ceñirá al ordenamiento jurídico al aplicar el presente decreto. Especial consideración merecen los aspectos que tienen relación con la preparación y elaboración de los documentos de evaluación y clasificación.

c. Debido proceso. Toda evaluación se basa en hechos concretos y en las condiciones demostradas por el evaluado. En ningún caso se tienen en cuenta los cargos proferidos contra el personal mientras no hayan sido resueltos o fallados definitivamente, sin perjuicio que la iniciación de las investigaciones sean registradas en el folio de vida. (Subrayado fuera del texto)

En síntesis, el numeral 2, literal f, del artículo 60, del Decreto 1799 de 2000, vulnera el artículo 4° de la misma norma, el artículo 48 y 249 de la ley 1862 de 2017, y por supuesto el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. De acuerdo al citado artículo, la presunción de inocencia deja de tener validez jurídica, cuando de ascensos y premios para el personal de oficiales y suboficiales trata.

El auto de cargos en contra de un oficial o suboficial de las Fuerzas Militares no lo hace *per se* responsable del juicio de reproche disciplinariamente, corresponde al operador disciplinario desplegar su capacidad legal fundamentada en pruebas legalmente obtenidas para desvirtuar la presunción de inocencia, que llega a partir de una valoración integral que termina necesariamente con la expedición del fallo disciplinario, no antes. Pareciera que para las Fuerzas Militares, todo aquel sujeto oficial o suboficial próximo a ascenso e incurso en una investigación disciplinaria es presuntamente culpable, aquí los presupuestos parecen estar invertidos y en contra del personal de la fuerza.

Ahora, la consecuencia directa de tal valoración inocua, trae como consecuencia que aquellos miembros del personal de oficiales o suboficiales llamados a ascenso e inmersos en una actuación disciplinaria, sean retardados, ocasionándoles perjuicios a nivel profesional, personal y que cuando se demuestra el agravio, ocasiona una responsabilidad de parte del Estado. Por estas razones encuentro que el numeral 2, literal f, del artículo 60, del Decreto 1799 de 2000 es una norma inconstitucional que requiere sea declarada inexecutable.

IV. COMPETENCIA

Según el artículo 241 de la Constitución Política de 1991 establece que:

“A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

...

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación...”

El artículo 4° señala:

“La constitución es norma de norma. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

De acuerdo con lo anterior, la Corte es competente para conocer y fallar sobre el presente asunto.

V. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico legalsolucionessas@gmail.com

De los Señores Magistrados

Atentamente



ERWIN LECHUGA HEREDIA
C.C. No.72.220.702 de Barranquilla
T.P. No. 315732 del C.S de la Judicatura
Email: legalsolucionessas@gmail.com